

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00201** de **HAROLD WILSON VARGA MENDOZA** contra **SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS ANDAR S.A.** informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá, confirman el auto que DECRETÓ PRUEBAS. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 31 de octubre del 2023, mediante la cual confirmó el decreto de pruebas.

Así las cosas, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es SEÑALASE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticinco (25) del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 80 DEL C.P.T. y de la S.S. dentro de la cual se recepcionará los interrogatorios de parte decretados y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba decretada de oficio en audiencia anterior, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral **No. 2020-0482** de **DIANA MARCELA DÍAZ** contra **OLGA CECILIA HENAO MARÍN y CECILIA MARÍN de HENAO** informando que la parte demandante solicita requerir a la demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado dispone REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que notifique a las entidades llamadas a integrar el Litis consorcio necesario COLPENSIONES y EPS SALUD TOTAL a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22-03-2024</u> | SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u> |
| EL SECRETARIO, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00172** de **WILMER ANTONIO VILLAR HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

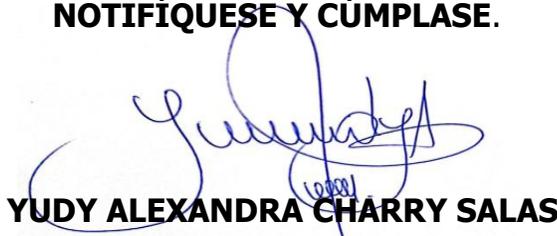
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 2 de diciembre del 2023, mediante la cual confirmó el auto que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es SEÑALAR la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veinticinco (25) del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0500** de **MARGARITA MARÍA GARCÍA PAREDES** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada SKANDIA S.A. dentro del término legal interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada SKNDIA S.A., contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.

Al verificar los fundamentos del recurso se observa que los argumentos son los mismos que invocó al solicitar el llamamiento, pues sostiene que, si se declara la ineficacia, la aseguradora debe devolver el valor de la póliza, es decir no expone razones diferentes que lleven al Juzgado a reponer la decisión. Además, en el auto anterior el Juzgado se apoyó en lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, en las cuales negó el llamamiento toda vez que al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

Adicionalmente el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de marzo del 2023 radicado 110013105-013-2020-00293-01 al decidir sobre el mismo tema señaló:

"...Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: "quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir", lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios

son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente agrega la Sala que no es cierto que se esté resolviendo de fondo en relación a la llamada en garantía, por el contrario, la Juez lo que hace es destacar, que no existe derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse.

No sobra agregar, que se equivoca la recurrente cuando afirma que le basta al llamante afirmar la relación contractual, ni de la norma ni de principio alguno puede inferirse que le basta al Juez lo afirmado por una de las partes para acceder a sus solicitudes; y aunque la norma señala que quien afirme tener ese derecho puede pedirlo, ello no significa que el Juez deba sin verificar la existencia de esa relación; hacer el llamado como pretende la recurrente; pues muy diferente es afirmar que se tiene un derecho a tenerlo..."

Las razones que anteceden llevan al Juzgado a no reponer su decisión y como quiera que en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, y la providencia atacada es susceptible del mismo, se concede en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>22-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u> |
| EL SECRETARIO,  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-008** de **EDILSON PEÑA OVALLE** contra **TRANSMASIVO S.A.**, informando que la demandada allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demandada TRANSMASIVO S.A., subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada antes mencionada.

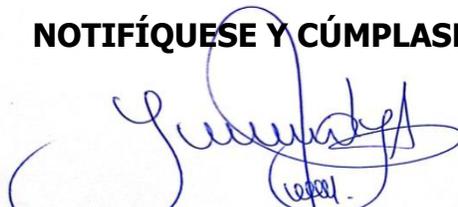
Ahora bien, observa el Juzgado que la demanda fue incoada en contra de TRANSMASIVO S.A. y CAPITAL BUS S.A.S., sin que en el auto admisorio (pdf 011 expediente digital) se hubiese indicado nada respecto a la última mencionada, por lo que se dispone ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2022 en el sentido de admitir la demanda en contra de CAPITAL BUS S.A.S.

En consecuencia, se dispone que la parte demandante NOTIFIQUE a la demandada CAPITAL BUS S.A.S, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o como lo dispone la Ley 2213 del 2022, allegando la constancia de recibido en el buzón del correo electrónico.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0082** de **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GALLEGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES** informando que la parte demandante aportó las diligencias de notificación a la demandada. No se recibió respuesta a la demanda. Se allegó poder conferido por la accionada. Sírvase proveer.



FABIO EMELOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA, como apoderado judicial de la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

El apoderado de la demandada manifiesta que el 1º de septiembre de 2022, su representada recibió una comunicación privada de un abogado que decía haber demandado a MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES, sin que en el correo obrara auto admisorio o documento de la rama judicial que lo avalara. Que el 28 de julio de 2023, se recibió una nueva comunicación escrita con el contenido de un memorial, solicitando que se tenga como notificada por un correo que supuestamente recibió el 22 de noviembre de 2022 y que no es cierto que lo haya recibido y que no reposa certificación de Servientrega de la apertura del correo.

Que actualmente la demandada desconoce la supuesta subsanación de la demanda, las pruebas en su contra y el auto admisorio emitido por el Despacho. Que por lo anterior solicita se le haga llegar copia del expediente digital al correo abogado@protecciónlaboral.co con la subsanación de la demanda, pruebas, auto admisorio y demás piezas procesales para lo pertinente.

La parte demandante allegó las diligencias para notificación a la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES contenidas en el PDF 26 del expediente digital, dentro del cual encuentra el Despacho que a folios 8 a 12 aparece certificación de la empresa de correo Servientrega - e-entrega, mediante la cual hace constar el envió de la notificación a la dirección de correo electrónica

paupatarroyo@hotmail.com y la trazabilidad del correo: "*Estado Actual: El destinatario abrió la notificación*" y como documentos adjuntos del mensaje aparecen: "DEMANDA_Y_PODER_FINAL_compressed.pdf, ANEXOS456_compressed.pdf, ANEXOS123_compressed.pdf, los cuales fueron remitidos en dos correos como bien lo certifica la empresa de mensajería.

En decir, el Juzgado pudo constatar el recibido del mensaje de datos con los documentos allí anexos, sin embargo, al verificar aquellos, no encuentra que se hubiese remitido el auto admisorio de la demanda, el cual precisamente es el que debe notificar la parte, pues allí aparece, la demanda, el escrito de subsanación, los anexos y el auto inadmisorio, más no se remitió el que admite la demanda, tal como lo exige el Art. 8º de la Ley 2213 del 2020 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (negrilla fuera del txt)*

Por lo anterior, no es posible darle validez a la notificación a la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES. constituyó apoderado, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se concede el término de 10 días para que conteste la demanda, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia acorde con la norma antes citada. Por Secretaría compártase el link del expediente al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00154** de **DILA BAHAMÓN MESTRE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que dentro del término legal la demandada allego subsanación de la contestación de la demanda. Igualmente se informa que la demandada COLPENSIONES confirió nuevo poder. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que dentro del término legal la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiséis (26) del mes de junio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ

LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY | <u>22-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. | <u>030</u> |
| EL SECRETARIO, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00452** de **GLORIA INÉS PEÑA MERCHÁN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, informando que la llamada en garantía dio contestación a la demanda. La parte demandante solicita medidas previas. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la llamada en garantías MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) del mes de junio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

De otro lado, la parte demandante solicita medidas previas (pdf 17 del expediente digital) consistente en:

"PRIMERA. Se ORDENE a PORVENIR, la activación y el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, junto con los respectivos intereses moratorios, desde la fecha de la suspensión hasta el

cumplimiento de la medida, y que en adelante se abstenga de suspender la mesada pensional, con ocasión a este proceso sin que exista orden judicial que así lo disponga."

Al revisar el material probatorio arrimado al expediente y la demanda y su contestación, no obra prueba de lo informado por la parte actora, respecto de la suspensión del pago de la mesada pensional a la demandante, por lo que el Juzgado, previo a decidir sobre la medida previa peticionada, dispone OFICIAR a PORVENIR S.A. a fin de que informe si a la demandante le fue suspendido el pago de la mesada pensional con ocasión de la pensión de sobrevivientes reconocida, desde que fecha y los motivos que obedecieron a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>22-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u> |
| EL SECRETARIO,  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00589** de **JOSÉ RODRIGO MADRID CASTAÑO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

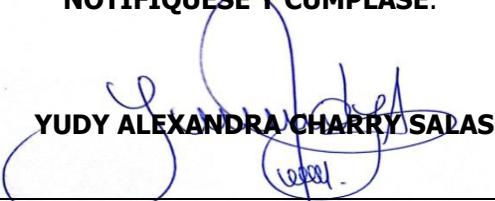
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintitrés (23) del mes de mayo de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 053** de **GIANPAOLO COMI TRUJILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a las demandadas. Se recibió respuesta de PROTECCIÓN S.A. La demandada PORVENIR S.A. confirió poder. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la mencionada accionada.

Frente a la notificación a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, observa el Juzgado que la parte demandante allegó las constancias respectivas, conforme a los documentos obrantes en el PDF 12 del expediente digital, sin embargo, no aportó prueba de haber sido entregado o recibido en el buzón del correo electrónico, por tanto, no es posible darle validez a la notificación.

No obstante, como quiera que la demandada PORVENIR S.A. confirió poder para ser representada en el presente proceso, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 301 del C.G.P., esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se dispone:

RECONOCER a la Dra. LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

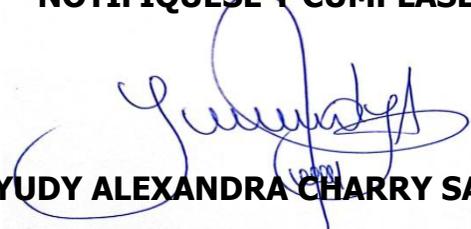
Se concede el término de 10 días a la demandada PORVENIR S.A. para que conteste la demanda, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia acorde con la norma antes citada. Por Secretaría compártase el link del expediente.

Como las diligencias para la notificación a COLPENSIONES aportadas por la parte demandante, no reúnen los requisitos para su validez, se requiere a la parte demandante a fin de que realice la misma en debida forma y allegue las constancias de recibido o entrega en el buzón electrónico de la accionada.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>22-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u> |
| EL SECRETARIO,  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00117** de **MARIANA SÁNCHEZ GRANADA** contra **EDIFICIO VILLA CLARA S.A.S.**, informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada sin que se recibiera respuesta a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada a la demandada al correo electrónico, cumple con los lineamientos legales y jurisprudenciales, toda vez que se aportó la trazabilidad del correo, pues la oficina postal certificó la entrega en el buzón del correo electrónico (fl. 68 PDF 10 expediente digital) en los términos de la Ley 2213 de 2022, se le dará validez a la misma. Como quiera que dentro del término legal la demandada no dio contestación a la demanda se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por la accionada EDIFICIO VILLA CLARA S.A.S.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día trece (13) del mes de junio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo agosto del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00289-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA, a la cual anexa como título ejecutivo el Detalle de la liquidación de aportes a pensión obligatoria por los afiliados por la empresa y un escrito de requerimiento a la ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten

como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió a la dirección de la demandada ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA, Carrera 27 C No. 73 – 31 de la ciudad de Bogotá, los documentos que obran en los folios 10 a 21 del PDF 02 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la empresa ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA, el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento, el cual cuenta con el cotejo de envío, el sello de recibido de la empresa empleadora y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los 12 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 4.704.440), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora por períodos comprendidos entre agosto de 1997 a agosto de 2016.

b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 12 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

2.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra **PRABYC INGENIEROS SAS.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0294-00**. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, como apoderada de la ejecutante SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., en su calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante manifiesta que remitió notificación a la dirección de la ejecutada PRBYC INGENIEROS SAS., esto es a la carrera 16 No. 93 A 36 oficina 701 de la ciudad de Bogotá y los documentos que obran en los folios 12 a 16 del PDF 02 del expediente digital, con lo cual pretende demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

Al revisar los documentos allegados con la demanda para constituir el título ejecutivo, observa el Despacho que la entidad de correos no certificó la entrega de los documentos indicados en la demanda, toda vez que, si bien aparece un sello de recibido, el mismo no corresponde a la empleadora PRBYC INGENIEROS SAS.,

como tampoco los documentos fueron cotejados por la oficina de correos, por tanto, con los mencionados documentos no se constituye el título ejecutivo exigido por las normas antes citadas.

En consecuencia, como el requerimiento previo, ni la liquidación de los aportes adeudados, fueron remitidos a la ejecutada, considera el Despacho no se ha constituido en mora al deudor y por tanto no se constituyó el título ejecutivo complejo para acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, razón por la cual se negará el mismo.

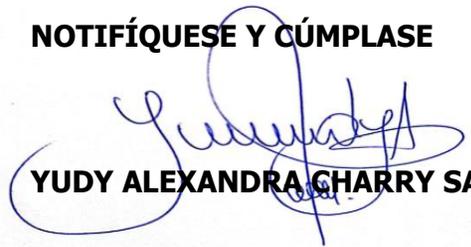
En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra la sociedad **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No es posible **devolver** las diligencias a la parte interesada en atención a que se trata de un proceso virtual.
- 3.- **Por secretaría** archívense las mismas dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>22-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u> EL SECRETARIO,  |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ LAVERDE** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0376-00**. Fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a verificar sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sin embargo, se observa que al revisar en forma detallada el título ejecutivo presentado como base del recaudo solicitado, considera que no es competente para conocer del juicio ejecutivo, conforme a las siguientes consideraciones:

Por intermedio de apoderado judicial la señora LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ LAVERDE, presentó demanda EJECUTIVA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$55.304.979.) por concepto de saldo de la obligación, -50%- del valor de

las mesadas causadas por concepto de sustitución pensional entre el 06 de octubre de 2018 y el 30 de octubre de 2021, más los intereses moratorios y costas del proceso. Como título ejecutivo aportó la Resolución No. 6101 del 10 de junio de 2019, "Por la cual se ordena el reconocimiento de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército RAFAELINO HERNÁNDEZ", acto administrativo que fue modificado por la Resolución No. 7685 del 16 de julio de 2019, por medio del cual se distribuyó la prestación en los siguientes términos: i) El 50% a favor de la ejecutante; ii) El otro 50% quedó suspendido. Señala que posteriormente, mediante Resolución No. 8985 del 6 de julio de 2021, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el pago de la cuota pensional previamente reconocida a la señorita Luisa Fernanda Hernández Laverde.

Al verificar la calidad que ostentaba el causante, se observa que se desempeñó como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, es decir empleado público, por lo que no es procedente que la jurisdicción laboral conozca el caso en particular y la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

En efecto, el Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patenta tanto en la división por jurisdicciones –contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII (8) de la Carta–, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladores de dicho fenómeno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del C. P. del T. y la S.S.

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)**"(Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, la discusión inicial planteada por la demandante, es el pago de mesadas pensionales provenientes del reconocimiento de la sustitución pensional como cónyuge sobreviviente del causante Sr. RAFAELINO HERNÁNDEZ, quien devengaba asignación por retiro por parte del Ministerio de Defensa Nacional, como lo informan las resoluciones No. 6101 del 10 de junio de 2019, y No. 7685 del 16 de julio de 2019 aportadas con la demanda.

En este punto, se destaca que lo pretendido es una controversia relativa al pago de mesadas pensionales originadas en la sustitución pensional del cónyuge sobreviviente respecto de un pensionado como servidor público.

De otro lado, tenemos el artículo 104 del CPACA, el cual establece la competencia de lo que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

"...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución

Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...**”(Negrilla fuera de texto)

En efecto, este artículo indica en su primer inciso y como regla general que dicha jurisdicción conoce de las controversias que se presentan entre particulares y el Estado o los conflictos que se presentan en el interior del mismo Estado.

Y también nos indica que ante la modificación que hizo el Código General del Proceso mediante el artículo 622 al artículo 2 del C. P. del T. y la S.S, continúa vigente siempre que concurren dos situaciones simultáneas:

1. Que una de las partes sea un empleado público o su beneficiario
2. Que la administradora o prestadora del servicio sea una entidad de naturaleza pública y
3. Salvo los de responsabilidad médica J. Civil.

Para el caso en concreto, tenemos que el causante era empleado público y el Ministerio de Defensa Nacional y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) son entidades de naturaleza pública.

Ahora bien, sobre la determinación de la jurisdicción en el ámbito de las controversias sobre pensiones reconocidas por entidades públicas a empleados públicos, tenemos el siguiente desarrollo normativo:

El conocimiento de los asuntos sobre reconocimiento, pago, reliquidación y demás asuntos relativos a pensiones administradas por entidades públicas ha sido adjudicado a distintos jueces, debido a que, en diferentes momentos, la legislación que regula la materia ha acogido criterios disímiles sobre el particular.

El Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo– señaló en su artículo 82 que *“la jurisdicción en lo contencioso administrativo está instituida para juzgar **las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas**. Se ejercerá por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución Política y la ley (...)*”.

Dicho precepto fue subrogado por el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, el cual mantuvo el criterio establecido en cuanto a la definición del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al prescribir que esta juzga *“**las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)**”*.

La Ley 446 de 1998, que introdujo modificaciones a las normas de procedimiento orientadas a la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, precisó, en su artículo 30, que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar **las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (...)**”*.

Como se ve, hasta ese momento, el criterio imperante había sido el *material*, esto es, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinaba de acuerdo con la *naturaleza administrativa* de la actividad que diera lugar al conflicto a resolver.

Esto quiere decir que la cláusula de asignación de competencia al juez contencioso partía del supuesto de que en la contienda estuviera envuelta una actividad cuya esencia se clasificara como administrativa, en la medida en que el acto exteriorizara una *función* propiamente estatal, con independencia del sujeto que desplegara la conducta.

Posteriormente, la Ley 1107 de 2006, por la cual se modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, en su artículo 1º señaló que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar*

*las **controversias y litigios** originados en la actividad de las **entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado**”; y a renglón seguido, en su artículo 2º, derogó el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.*

Con esta norma, entonces, el legislador implementó un criterio *subjetivo* para definir cuáles debates eran susceptibles del conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, extendiéndola de forma genérica a la actividad de las *entidades públicas*, al margen de la esencia administrativa de tal actividad, que era lo determinante en el régimen anterior. En otras palabras, con esta reforma lo relevante para asignar la competencia al juez de lo contencioso administrativo pasó a ser la naturaleza del *sujeto*, no así de la actividad que diera lugar a la discrepancia.

Recientemente, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribió que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Además, en lo atinente a las controversias sobre seguridad social, precisó, en el numeral 4) del mencionado artículo 104, que dicha jurisdicción también conocería de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”*.

Ahora bien: paralelamente, la jurisdicción ordinaria laboral ha conocido también de las controversias relacionadas con pensiones, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y sus modificaciones.

Particularmente, el numeral 4) del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 –que modificó varios aspectos del procedimiento laboral–, señaló que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocería de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que*

sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

La Corporación Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:

“(…) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,

cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

Tal perspectiva ha sido compartida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“..El artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

“A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos

deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

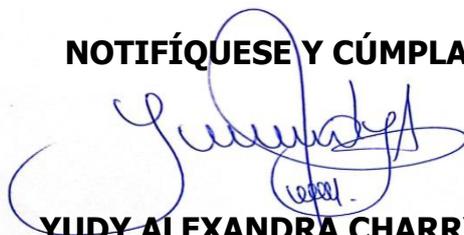
"La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación."

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para este Juzgado resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el beneficiario tuvo la calidad de empleado público, (ii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que se suscitará el conflicto negativo de competencia y se ordena remitir a la Corte Constitucional a fin de que dirima el mismo, de conformidad con lo previsto por el numeral 11 del Art. 241 de la Constitución Política, adicionado por el Art. 14 del Acto Legislativo 02 del 2015.

Por secretaría remítase el expediente digital a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>22-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u> |
| EL SECRETARIO,  |